



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 197 -2021-MPCP

Pucallpa, 02 JUN. 2021

VISTOS: El Expediente Externo N° 05297-2021, el Expediente Interno N° 16051-2020, la Resolución Gerencial N° 378-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 08/01/2021, el Informe N° 016-2021-MPCP-GSCTU-AL de fecha 17/03/2021, el Informe Legal N° 396-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 29/04/2021, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.

Que, el Anexo II del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en adelante **RETRAN**, tipifica una serie de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, entre las cuales está el código **M02**, consistente en: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”, sancionada con el pago de una multa equivalente al 50% de una UIT vigente y suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años.

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”.

Que, sin embargo, el artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”.

Que, por su parte, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada Ley; al respecto, tras la revisión de los actuados, se observa que el administrado Carlos Alberto Sajami Soria mediante escrito de fecha 22/01/2021, solicitó la nulidad de oficio de la Papeleta de Infracción N° 004608 de fecha 22/02/2020.



Que, el numeral 11.1 del artículo 11° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; en ese sentido, la petición de nulidad de la Papeleta de Infracción N° 000004608 por parte del administrado solo puede invocarse por medio de los recursos de reconsideración o de apelación.



Que, así las cosas, el pedido de nulidad que formula el administrado Carlos Alberto Sajami Soria, respecto del acto administrativo citado precedentemente, no ha sido interpuesto en la secuela ordinaria del procedimiento administrativo, al no indicar si se trata de un recurso de reconsideración o de apelación, por lo que, se entiende que se trataría de un pedido de nulidad oficiosa del acto administrativo; pedido a la luz de lo expuesto, deviene en **IMPROCEDENTE** de plano.

Que, asimismo, el artículo 8° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: **“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”**; en esa línea, el artículo 9° prescribe: **“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”**.



Que, de igual manera, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General advierte: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”**; en esa línea el artículo 11° numeral 11.2 señala: **“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)”**.

Que, ante lo expuesto, este Despacho de manera oficiosa tras realizar la revisión de la **Papeleta de Infracción N° 004608**, advierte que ésta fue impuesta con fecha 22/02/2020 a horas 15:11 y el **Certificado de Dosaje Etílico** señala como fecha de infracción el 21/02/2020 a horas 18:15; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta hecha por esta comuna Edil a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Oficio N° 020-2019-MPCP-ALC-GM-GAJ, la Dirección en mención remitió a través del Oficio N° 239-2020-MTC/18 el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, el cual en el punto 3.10 señala que: **“Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente”**; asimismo el referido Informe en el punto 3.12 inciso 1 señala: **“(…)1. En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, conforme lo establecido en el artículo 329 del RETRAN”**; concluyendo en el punto 3.15 que: **“Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del**





tránsito que hubiera detectado la falta". En este contexto, se puede apreciar que la fecha del Certificado de Dosaje Etílico N° 00066-00001610 es del 22/02/2020, y consigna como fecha de infracción el 21/02/2020 a horas 18:15 pm, y la fecha de la infracción plasmada en la papeleta de Infracción N° 004608 es del 22/02/2020 a horas 15:11 pm; es decir, que la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio con posterioridad al examen del dosaje acotado. Asimismo, se puede apreciar que entre la hora y la fecha de infracción al reglamento de tránsito consignada en la papeleta, y la hora y fecha consignada en el certificado de dosaje etílico estos no guardan relación alguna, siendo incoherente entre estas, deviniendo consiguientemente en nulo, ya que el Certificado de Dosaje Etílico al devenir en una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, **la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionado Certificado de Dosaje Etílico**, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el certificado de dosaje etílico un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción, el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción, tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector de esta materia.

Que, en consecuencia, la **Papeleta de Infracción N° 004608 deviene en NULO**, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido los parámetros que indicó el Director de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 descrito en el considerando anterior, siendo que se impuso la misma de manera posterior a la emisión de la prueba de dosaje etílico y no en el lugar de la infracción conforme manda el artículo 327° del RETRAN; en consecuencia, este Despacho considera que se debe declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 378-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 08/01/2021, y consecuentemente declarar nula la papeleta de infracción antes descrita.

Que, mediante Informe Legal N° 396-2021-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: **1. DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad formulado por el administrado **Carlos Alberto Sajami Soria** en contra de la Papeleta de Infracción N° 004608 de fecha 22/02/2020, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo; **2. DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Gerencial N° 378-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 08/01/2021**; en consecuencia **NULA** la **Papeleta de Infracción N° 004608** de fecha 22/02/2020 así como los actos que nacen de la misma.

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad formulado por el administrado **Carlos Alberto Sajami Soria** en contra de la Papeleta de Infracción N° 004608 de fecha 22/02/2020, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Gerencial N° 378-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 08/01/2021**; en consecuencia **NULA** la **Papeleta de Infracción N° 004608** de fecha 22/02/2020 así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a **archivar** de manera definitiva el presente expediente.



ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Carlos Alberto Sajami Soria, en su domicilio real ubicado en el Jr. Atenas Del Ucayali N° 199, Mz. F Lt. 1 – Calleria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL